

junto con el expediente; SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha dos de julio del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de nueve hojas, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja 5 a la 13, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el licenciado *****, en su carácter de autorizado por la parte demanda en términos del artículo 68 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

A G R A V I O S

*El primer motivo de disenso, que me irroga la sentencia definitiva, lo constituye el incorrecto e incongruente análisis de la procedencia o improcedencia de los argumentos en que la parte demandada sustentó sus excepciones, trastocándose con ello además las exigencias de debida fundamentación y motivación que debe contener la resolución venida en apelación, lo cual por sí es suficiente para que esa Autoridad Revisora revoque el fallo combatido, esto cuando en él **CONSIDERANDO QUINTO** de la decisión judicial que se combate, el **A QUO**, sostiene, que la parte demandada se opuso a la acción intentada por la accionante, argumentando que si bien es cierto era titular de ese derecho real de usufructo que la facultaba para usar y disfrutar del inmueble objeto del juicio, cierto es también, que dicho derecho se encontraba extinguido por prescripción conforme a lo establecido por el artículo 940 fracción V del Código Civil, argumento que el Juzgador primario calificó de improcedente, al considerar que hasta la fecha en que se promovió el juicio de origen, no existía diverso juicio declaratorio de propiedad promovido por un tercero respecto del bien inmueble del cual la actora es usufructuaria para declararse extinguido el usufructo, aduciendo que es esa prescripción a la que se refiere la fracción V del artículo 940 del ordenamiento legal en*

comento, a lo cual añade que no existe una condición u obligatoriedad establecida en nuestra legislación de tener que poseer materialmente el inmueble, porque según su criterio, el derecho de usufructo no se constriñe a la posesión del inmueble, pues dicho derecho puede extenderse a enajenar, arrendar y gravar su derecho, sin que sea necesario que deba el usufructuario estar en posesión del inmueble.

Como se dijo con antelación, la parte demandada se encuentra inconforme con lo dispuesto por su inferior en grado, pues al respecto debe precisarse que efectivamente al darse contestación a la demanda se manifestó en forma textual y en lo medular lo siguiente (se transcribe) (contestación a la primera prestación).

Mientras que al darse respuesta al hecho número **III** de la demanda inicial se dijo: (se transcribe).

En concordancia con lo anterior, es menester señalar que a la luz del artículo 721 del cuerpo legal en comento, la prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión, y que acorde con lo previsto por el diverso 730 fracción I del mismo catálogo legal, los bienes inmuebles se adquieren por usucapión en cinco años cuando se poseen de buena fe, en consecuencia se hace patente que la parte actora ha perdido el derecho real de usufructo por no haberlo ejercido por el tiempo que baste para que pesterde quede prescrito.

Luego entonces, si ha transcurrido con exceso el término de cinco años a que se refiere el precepto señalado en último término, sin que la demandante hubiese ejercido el derecho de usufructo que se reservó, es inconcuso que al dictarse el fallo definitivo esa Potestad deberá declarar prescrito ese derecho, pues al respecto debemos estarnos a las reglas de la prescripción.”

Así las cosas, adversamente a lo considerado por el Juez de primera instancia, el argumento toral en que la parte demandada hace descansar la prescripción del derecho real del usufructo que facultaba a la parte actora para usar y disponer del inmueble motivo del juicio, de modo alguno es factible calificarlo de improcedente por los motivos aducidos por el **A QUO**, a saber, porque a la fecha no exista un diverso juicio declaratorio de propiedad promovido por un tercero respecto del bien raíz del cual la demandante es usufructuaria, so pena de incurrirse como aconteció, en una flagrante violación a la congruencia que en términos del artículo 113 del Código del Proceder Civil debe contener la sentencia combatida, pues al respecto debe destacarse que al darse contestación

a la demanda se manifestó que el derecho real que facultaba a la actora para usar y disfrutar de ese bien se había extinguido por prescripción negativa por no haberlo ejercitado por el tiempo que basta para que quede prescrito, prescripción negativa, que contrariamente a lo sostenido por el juez de origen únicamente requiere la existencia de un derecho (usufructo), que sea prescriptible (Artículo 940 fracción V del Código Civil en vigor en la Entidad) EL USUFRUCTO SE EXTINGUE... V.- por prescripción conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales”), y que ese derecho no sea ejercitado por parte de su titular durante el lapso temporal señalado por la ley para que quede prescrito (artículos 720/ y 1508 del Código Civil), es decir, la demandada argumentó que el derecho real en comento se encontraba prescrito por actualizarse a prescripción negativa empero bajo ningún supuesto se dijo que ello obedeciera a la actualización de la prescripción positiva, de ahí que sin lugar a dudas se advierta que el fallo definido contraviene lo establecido por los artículos 112 fracción IV, 113 y 115 del Código Adjetivo Civil en Vigor en la Entidad, en tanto que respectivamente se abordó el análisis de la procedencia o improcedencia del argumento en que la parte demandada hizo descansar sus excepciones sin atender adecuadamente dicho argumento, lo cual trajo consigo la incongruencia de dicho fallo por habere dejado de atender en los términos planteados los puntos deducidos oportunamente en el pleito, amén de la falta de una debida fundamentación y motivación de dicha resolución, todo lo cual es por sí suficiente para que esa Potestad de Segunda Instancia revoque el fallo venido en apelación.

En identificas circunstancias resulta manifiestamente carente de adecuada fundamentación y motivación lo sostenido por el **A QUO**, ello cuando en éste segmento califica de infundado el argumento vertido por la parte demandada al alegar la actualización de la prescripción negativa del derecho de usufructo, al afirmar que la prescripción positiva es a la que se refiere la fracción V del artículo 940 del Código Sustantivo Civil en vigor en el Estado, pues debe decirse que opuestamente a lo estimado por el Juez de Origen, cuando el numeral en comento dispone que el USUFRUCTO se extingue por prescripción conforme a lo previsto respecto de los derechos reales, de modo alguno especifica que se refiere exclusivamente a la prescripción positiva o usucapión, PERO NO A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, en consecuencia es errónea la apreciación de su inferior en grado cuando sostuvo que es la prescripción positiva a la

que se refiere la fracción V del citado numeral, evento que acarrea la inadecuada fundamentación y motivación de la sentencia motivo de la inconformidad.

Del mismo modo resulta manifiesto que su inferior en grado transgredió en perjuicio de la parte demandada lo establecido por los artículos 112 fracción IV, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, habida cuenta que al abordar el análisis de la procedencia o improcedencia de los argumentos en que ésta fundó sus excepciones, lo hizo sin atender a la forma en que estos fueron planteados, lo cual además ocasionó la incongruencia e inadecuada fundamentación y motivación del fallo recurrido, pues el **A QUO**, sostiene que no existe en nuestra legislación una condición u obligatoriedad de tener que poseer materialmente el inmueble, agregando que el derecho de usufructo no se constriñe a la posesión, sin embargo como esa Potestad de Alzada podrá advertirlo, al darse contestación a la demanda se argumentó entre otras cosas **“que el derecho real que la facultaba para usar y disfrutar de ese bien se ha extinguido por prescripción negativa por no haberlo ejercitado por el tiempo que basta para que quede prescrito”**, es decir bajo ningún supuesto se dijo que ese derecho hubiese quedado extinguido por la única razón de adolecerse de la posesión material del inmueble sobre el cual se constituyó ese derecho, pues lo que en realidad se alegó fue que en sí el derecho en general que deriva del usufructo en comento se encontraba extinguido por prescripción negativa, luego entonteces resulta evidente que su inferior en grado al dictar el fallo motivo de la inconformidad, se apartó de las exigencias legales que le imponen los numerales antes indicados, ocupándose de cuestiones que no fueron objeto del debate y dejando de analizar y estudiar los argumentos en la forma en que estos fueron planteados y conforme a las pruebas allegadas y desahogadas para ello, de ahí que pido a ese órgano revisor revoque la sentencia definitiva venida en apelación para que en su lugar se ocupe de los argumentos en que la demandada hizo descansar sus excepciones y con vista a las pruebas para ello aportadas, en específico, atendiendo al resultado de la prueba de confesión judicial desahogada el día cuatro de Marzo del año en curso a cargo de la parte actora *********, habida cuenta que de las respuestas dadas a las preguntas número 1 y 2 se advierte que confesó haber omitido ejercer el derecho real que la facultaba para usar y disfrutar el bien inmueble sobre el cual se constituyó el usufructo, probanza que

contrariamente lo a sostenido por el Juez de origen, valorada a la luz de los numerales 392 y 393 del Código del Proceder Civil, merece pleno valor probatorio con utilidad para los intereses de la parte demandada, en tanto que es demostrativa de los extremos en que baso sus excepciones, saber, que el derecho real de usufructo se encontraba extinguido por prescripción negativa por no haber ejercitado por el tiempo que basta para que quede prescrito.

***El segundo motivo de agravio** que irroga a la parte demandada la sentencia venida en apelación, lo constituye lo resuelto por el Juzgador natural, cuando en el **CONSIDERANDO QUINTO, sostuvo que no era aplicable al caso en concreto** lo establecido por los artículos 721 (720) y 1508 del Código Civil en vigor en el Estado, numerales que fueran invocados por la parte demandada al dar contestación a la demanda en apoyo a los argumentos en que sustentó sus excepciones, bajo el argumento toral de que tanto los nudos propietarios, como la usufructuaria eran poseedores del bien inmueble, teniendo los primeros la posesión originaria y la segunda la posesión derivada, subrayando el juzgador que por esa circunstancia el usufructo no podía revocarse ni extinguirse por causas ajenas a tal voluntad de los adquirentes que lo constituyeron vitaliciamente y que por ende dicho derecho subsiste desde que se establece y sólo concluirá con la muerte de usufructuario.*

*En efecto, es evidente que el Juez de primera instancia incurre en una inexacta aplicación de la Ley, habida cuenta que lo dispuesto por los artículos 720 (se transcribe), puede de modo alguno calificarse de inaplicable al caso que nos ocupa para las razones esgrimidas por el **A QUO**, es decir, en su caso el hecho e que se haya estimado que tanto los nudos propietarios como la usufructuaria se consideran poseedoras del bien inmueble sobre el cual se constituyó el usufructo, no son razones o circunstancias para validamente colegirse que lo establecido en dichos numerales resulte inaplicable al caso sometido al conocimiento de su inferior en grado, evento que trae consigo la falta de adecuada fundamentación y motivación de la sentencia que se combate, pues para cumplirse con dichas exigencias era necesario que el Judex natural dejara plenamente determinado porqué a su criterio, en tratándose de circunstancias como la destacada (ambas se consideran poseedoras), no era factible declararse que el derecho real que facultaba a la usufructuaria para usar y disfrutar de ese bien se ha extinguido por prescripción negativa por*

no haberlo ejercitado por el tiempo que basta para que quede prescrito empero al no haberse procedido en dicha forma resulta manifiesto que el fallo combatido adolece de adecuada fundamentación y motivación, de ahí que esa Autoridad de segunda instancia deba revocar la sentencia recurrida.

*Además de lo antes precisado, contrariamente a lo resuelto por el **A QUO**, el que la parte demandada y la actora en su respectivo carácter de nudos propietarios y usufructuaria se consideren poseedoras del bien inmueble, no significa que el usufructo únicamente pueda ser revocado por la voluntad de quienes lo constituyeron, o que por tratarse de un usufructo vitalicio subsista desde que se establece para concluir con la muerte del usufructuario como desacertadamente lo consideró dicho Juzgador, pues en primer lugar es conveniente mencionarse que ese razonamiento no encuadra dentro de ninguna de las disposiciones legales invocadas por el Juez primario en el primer párrafo del **CONSIDERANDO QUINTO** (artículo 683, 885 y 894 del Código Sustantivo Civil), de ahí la falta de adecuada fundamentación y motivación de la resolución que se combate, y, en segundo lugar debe decirse que lo así razonado por su inferior en grado riñe con lo dispuesto por el artículo 940 del mismo catálogo legal, en tanto que dicho precepto contempla las diversas formas en que puede extinguirse el usufructo, luego entonces adversamente al infundado e inmotivado criterio adoptado por el Juez natural, la figura del usufructo es susceptible de ser extinguida por diversas causas ajenas a la voluntad de quienes lo constituyeron, en el caso en particular, **POR PRESCRIPCIÓN CONFORME A LO PREVISTO PARA LOS DERECHOS REALES** (artículo 940 fracción V del Código Civil), no siendo obstáculo a lo anterior que tanto los nudo propietarios como el usufructo se consideren poseedores del bien, y de que dicho usufructo se haya constituido en forma vitalicia, habida cuenta que la primera circunstancia, (que nudo propietario y usufructuario se consideren poseedores), no impide que se extinga el usufructo por prescripción negativa, ya que a la luz de lo previsto por los artículos 720 y 1508 del Código Sustantivo Civil, se pierde la posesión de los derechos cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos, amén de que ese tipo de coposesión es distinta a la que existe entre copropietarios o poseedores de un **bien común** que en su caso es la que impide la prescripción positiva entre estos, en virtud de que en tratándose del usufructo bajo ningún argumento es*

*factible afirmarse que nudo propietario y usufructuario sean poseedores de un bien común, cuando precisamente de lo establecido por el artículo 885 del ordenamiento legal antes citado, se obtiene que el usufructo es el derecho real para usar y disfrutar **de bienes ajenos**, de ahí que no sea jurídicamente permisible sostener que los antes nombrados sean coposeedores de un bien común porque el inmueble sobre el cual se constituyó el usufructo resulta ajeno para él usufructuario, **mientras que respecto de la segunda particularidad** (que se haya constituido en forma vitalicia), ello tampoco es impedimento para que ese derecho real se declare extintivo por prescripción negativa por no haberse ejercitado durante el plazo que baste para que quede prescrito, habida cuenta que no asiste la razón al **A QUO**, cuando refiere que ese tipo de usufructo sólo concluirá con la muerte del usufructuario, toda vez que en cuanto a ello debe estarse a las reglas de la prescripción, a saber, a lo establecido por los numerales 940 fracción V, en concordancia con los diversos 720 y 1508, todos del Código Civil en vigor en el Estado, sirviendo de apoyo legal a lo aquí puntualizado por las razones que las informar, las tesis cuyos datos, texto y rubro enseguida se invocan:*

**DERECHOS REALES DESMEMBRADOS,
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LOS
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) (SE
TRANSCRIBE)**

**USUFRUCTO VITALICIO, SI EL QUEJOSO NO
EJERCE EN EL TERMINO DE DIEZ AÑOS SUS
DERECHOS, ES INCONCUSO QUE PRESCRIBE EL.
(SE TRANSCRIBE)**

Bajo el panorama antes indicado, es indudable que el Juez de primera instancia procedió al margen de Ley al considerar que lo establecido por los artículos 720 y 1508 del Código Civil, invocados por la parte demandada en concordancia con el diverso 940 fracción V del mismo cuerpo legal al argumentar que el derecho real que facultaba a la actora para usar y disfrutar de ese bien se ha extinguido por prescripción negativa por no haberlo ejercitado por el tiempo que basta para que quede prescrito resultaba inaplicable al caso que nos ocupa, cuando lo cierto es que en tratándose de dicho usufructo se debe estar a las reglas de la prescripción precisamente previstas por dichas disposiciones, siendo evidente por lo tanto que su inferior en grado al dictar el fallo motivo de la inconformidad, además de haber dejado de aplicar la

ley correspondiente, se aportó de las exigencias legales que le imponen los numerales 112 fracción IV, 113 y 115 del Código del Proceder Civil, ocupándose de cuestiones que no fueron objeto del debate y dejando de analizar y estudiar los argumentos en la forma en que estos fueron planteados y conforme a las pruebas allegadas y desahogadas para ello, de ahí que pido a ese órgano revisor revoque la sentencia definitiva venida en apelación para que en su lugar **Y PRESCINDIENDO DEL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, se ocupe de los argumentos en que la demandada hizo descansar sus excepciones y con vista a las pruebas para ello aportadas, en específico, atendiendo al resultado de la prueba de confesión judicial desahogada el día cuatro de Marzo del año en curso a cargo de la parte actora ***** habida cuenta que de las respuestas dadas a las preguntas número 1 y 2 se advierte que confesó haber omitido ejercer el derecho real que la facultaba para usar y disfrutar el bien inmueble sobre el cual se constituyó el usufructo, probanza que contrariamente a lo sostenido por el Juez de origen, valorada a la luz de los numerales 392 y 392 del Código del Proceder Civil, merece pleno valor probatorio con utilidad para los intereses de la parte demandada, en tanto que es demostrativa de los extremos en que basó sus excepciones, a saber, que el derecho real de usufructo se encontraba extinguido por prescripción negativa por no haberlo ejercitado por el tiempo que basta para que quede prescrito y como consecuencia de ese estudio, en sentido diverso a lo sostenido por el A QUO en el **CONSIDERANDO SEXTO**, se declare la procedencia de la excepción opuesta con la contestación de demanda y por ende la improcedencia del juicio absolviendo a las demandadas de las prestaciones a que fueran ilegalmente condenadas y aludidas en el **CONSIDERANDO SEXTO** y **RESULTANDO TERCERO** del fallo definitivo de cuya inconformidad se trata, cobrando aplicación al respecto la tesis que enseguida se invoca:

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXCEPCIÓN DE CUANDO ES PROCEDENTE, NO ES NECESARIO ESTUDIAR PREVIAMENTE LA ACCIÓN INTENTADA. (se transcribe)

----- **TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan infundados, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- Por razones de método y para una mejor comprensión del presente controvertido, los argumentos aducidos por el recurrente e identificados como primero y segundo serán sintetizados y estudiados en forma conjunta, en virtud de la similitud que guardan entre sí.-----

----- Esgrime el inconforme que le guarda perjuicio la sentencia combatida por el incorrecto e incongruente análisis que el Juez *A quo* realizó de los argumentos que planteó al oponer sus defensas y excepciones en la contestación a la demanda, pues afirma que con ello trastocó la debida fundamentación y motivación que debe contener toda sentencia.-----

----- En el primer agravio alega que el *A quo* resolvió de manera incorrecta el considerando quinto de la aludida sentencia, pues afirma que, si bien es cierto la actora es titular del derecho real de usufructo que la faculta para usar y disfrutar del bien inmueble objeto del juicio, cierto también lo es, que dicho derecho se encuentra extinguido por prescripción conforme a lo que establece el artículo 940, fracción V del Código Civil en vigor; sin embargo, tal argumento planteado por el apelante, el *A quo* lo calificó de improcedente, al considerar que no existía diverso juicio declaratorio de propiedad promovido por un

tercero respecto del bien inmueble en litigio para declararse extinguido el usufructo, aduciendo que es esa prescripción a la que se refiere la fracción V del precepto 940 en comento, y añade que no existe una condición u obligatoriedad establecida en nuestra legislación de tener que poseer materialmente el inmueble, porque según su criterio, el derecho de usufructo no se constriñe a la posesión del inmueble, ya que dicho derecho puede extenderse a enajenar, arrendar y gravar su derecho, sin que sea necesario que deba el usufructuario estar en posesión del bien inmueble.-----

----- Empero, esgrime el inconforme que argumentó en su contestación que el derecho real en comento se encontraba prescrito por actualizarse la prescripción negativa, no la prescripción positiva, de ahí que se advierte que el fallo definitivo contraviene lo establecido por los artículos 112, fracción IV, 113 y 115 del Código Adjetivo Civil, pues asevera el disidente que el *A quo* no atendió adecuadamente los argumentos que hizo descansar en sus excepciones.-----

----- Y con relación a que no existe en nuestra legislación una condición u obligatoriedad de tener que poseer materialmente el inmueble agregando que el derecho de usufructo no se constriñe a la posesión, no da respuesta correcta al argumento que planteó, pues en ningún supuesto se dijo que ese derecho se extinguirá por la única razón de adolecerse de la posesión

material del inmueble sobre el cual se constituyó ese derecho, pues lo que en realidad se alegó fue que en sí el derecho en general que deriva del usufructo se extinguió por la prescripción negativa.-----

----- De ahí que solicita el recurrente, que este órgano revisor revoque la sentencia apelada y atienda debidamente la *litis* con vista a las pruebas aportadas en específico, la prueba de confesión judicial desahogada el cuatro de marzo, a cargo de la parte actora, quien en las respuestas a las preguntas 1 y 2 se advierte confesó haber omitido ejercer el derecho real que la facultaba para usar y disfrutar el bien inmueble sobre el cual se constituyó el usufructo, probanza que contrario a lo sostenido por el *A quo*, conforme a los numerales 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, merece pleno valor probatorio con utilidad para los intereses de la parte demandada en tanto que es demostrativa en los extremos en que basó sus excepciones.-----

----- En el segundo agravio alega el inconforme que el Juez *A quo*, sostuvo en el considerando quinto, que no era aplicable al caso concreto lo que establecen los artículos 721 (720) y 1508 del Código Civil del Estado, invocados por la demandada apelante, bajo el argumento toral de que, tanto los nudos propietarios como la usufructuaria, eran poseedores del bien inmueble, pues los primeros tienen la posesión originaria y la

segunda posesión derivada, por lo que apuntó el Juzgador que por esa circunstancia el usufructo no podía revocarse ni extinguirse por causas ajenas a tal voluntad de los adquirentes que lo constituyeran vitaliciamente y por ende dicho derecho subsiste desde que se establece y solo concluirá con la muerte del usufructuario.-----

----- A lo anterior, arguye el apelante que el *A quo* incurre en una inexacta aplicación de la ley, habida cuenta de lo que los artículos 720 y 1508 del Código Civil disponen, pues insiste el recurrente la falta de una adecuada fundamentación y motivación de la sentencia, ya que afirma que, para cumplir con dichos exigencias era necesario que el Juez natural dejara plenamente determinado por qué a su criterio, ambas se consideran poseedores, no era factible declararse que el derecho real que facultaba a la usufructuaria para usar y disfrutar el bien se ha extinguido por prescripción negativa por no haberlo ejercitado por el tiempo que basta para que quede prescrito.-----

----- Pues, en primer lugar, ese razonamiento no encuadra dentro de ninguna de las disposiciones legales invocadas por el Juez primario, de ahí la falta de fundamentación y motivación, y en segundo lugar, tal razonamiento riñe con lo dispuesto por el artículo 940 del mismo catálogo legal, que contempla las diversas formas de extinción del usufructo. Habida cuenta que, la circunstancia de que el nudo propietario y usufructuario se

consideren poseedores, no impide que se extinga el usufructo por prescripción negativa, ya que los artículos 720 y 1508 del Código Civil disponen que pierde la posesión de los derechos cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos, amén de que ese tipo de coposesión es distinta a la que existe entre copropietarios o poseedores de un bien común, que en su caso es la que impide la prescripción positiva entre éstos, en virtud de que en tratándose del usufructo bajo en ningún argumento es factible afirmarse que nudo propietario y usufructuario sean poseedores de un bien común, cuando precisamente el artículo 885 del ordenamiento legal citado, dispone que el usufructo es el derecho real para usar y disfrutar de bienes ajenos, de ahí que no es jurídicamente permisible sostener que aquellos sean coposeedores de un bien común porque el bien inmueble sobre el cual se constituyó el usufructo resulta ajeno para el usufructuario, y con respecto a la segunda particularidad o que se haya constituido en forma vitalicia, tampoco es impedimento, toda vez que, en cuanto a ello, debe estarse a las reglas de la prescripción.-----

----- El recurrente sustenta los anteriores argumentos en las tesis aisladas invocadas por el recurrente, de rubros: *“DERECHOS REALES DESMEMBRADOS, PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”* Y *“USUFRUCTO VITALICIO, SI EL QUEJOSO NO EJERCE*

*****, por su propio derecho y en representación de la menor *****, y ***** *****, solicitando como prestaciones la desocupación y entrega del bien inmueble ubicado en

*****, el pago de las cantidad mensual que genere por concepto de renta dicho bien inmueble, a partir del mes de febrero de dos mil quince y hasta que tenga verificativo la desocupación y entrega reclamada, y el pago de gastos y costas del juicio.-----

----- Al emitir contestación *****, por propio derecho y en representación de la menor *****, y ***** ***** por escritos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a modo de síntesis, manifestaron que resultaba improcedente lo peticionado por la promovente del juicio, habida cuenta que el derecho real que la facultaba para usar y disfrutar del bien en comento se ha extinguido por no haberlo ejercitado por el tiempo que basta para que quede prescrito conforme a los artículos 940, fracción V, en concordancia con los numerales 720 y 1508, del Código Civil en vigor en el Estado de Tamaulipas. Ello, en razón de que ha operado la prescripción, pues nunca ejerció ese derecho

real que la facultaba para usar y disfrutar el bien inmueble objeto de la citada escritura, en consecuencia, si ha transcurrido en exceso el término de cinco años a que se refiere el precepto señalado en el último precepto indicado, es inconcuso que ha prescrito ese derecho. Por lo que opusieron la excepción de prescripción negativa del derecho real de usufructo constituido en favor de la parte actora.-----

----- Ahora bien, en la sentencia recurrida se advierte que, el argumento toral en el que el Juez *A quo* basó su decisión fue el siguiente:-----

- Que es inaplicable el artículo 940, fracción V del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que no existe diverso juicio declaratorio de propiedad promovido por un tercero, respecto del inmueble del cual la actora es usufructuaria para declarar extinguido el usufructo, ya que es esa prescripción a la que se refiere tal hipótesis del artículo referido.
- Que no hay una condición u obligatoriedad establecida en nuestra legislación de tener que poseer materialmente el bien inmueble, ya que el derecho de usufructo no se constriñe a la posesión del inmueble, pues su disfrute puede extenderse a enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo.
- Que pese a que los artículos 721 y 1508 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establecen que, se pierden los

derechos de posesión cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos, esto es, por el lapso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, no aplican al caso concreto, porque tanto el nudo propietario y el usufructuario son poseedores, en tanto que en el caso, las demandadas tienen la posesión originaria de la nuda propiedad y la segunda, la posesión derivada del usufructo vitalicio, por tanto, el usufructo no puede revocarse ni extinguirse por causas ajenas a la voluntad de los adquirentes que lo constituyeron vitaliciamente.-----

----- Una vez expuesto lo anterior, conviene precisar, a mayor abundamiento, por qué no se actualiza la prescripción negativa que alega el inconforme no fue debidamente atendida por el *A quo*, lo que hace por consecuencia, infundados sus argumentos.-

----- Asiste la razón al Juzgador cuando refiere que lo relativo a la calidad de posesión que adquieren las nudo propietarias y la usufructuaria de la especie, en el sentido de que ambas partes son coposeedoras del bien inmueble en litigio, según se explica a continuación.-----

----- Pues, no debemos pasar por alto lo estatuido en los artículos 682 y 683 del Código Civil, al establecer: (el énfasis es propio) -----

Artículo 682.- Es poseedor de un bien corpóreo el que ejerce sobre él un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 686. Posee un derecho el que goza de él.

Artículo 683.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores del bien. El que lo posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro una posesión derivada.

----- De los artículos transcritos se desprende claramente que, el hecho de gozar de un derecho, actualiza la posesión de aquél; por lo que, si por virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, -como en la especie sucede al constituirse el usufructo-, al concederse el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, ambas partes son poseedoras de dicho bien, pues el propietario lo posee a título de propietario al tener la posesión originaria y el otro, una posesión derivada.-----

----- Así también, conviene precisar lo que señala el Capítulo IV “De los modos de extinguirse el Usufructo”, artículo 940, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas:-----

Artículo 940.- El usufructo se extingue por:

I.- Por muerte del usufructuario;

II.- Por el vencimiento del plazo por el cual se constituyó;

III.- Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;

IV.- Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en parte de lo usufructuado, en los demás subsistirá el usufructo;

V.- Por prescripción, conforme a lo previsto respecto de los derechos reales;

VI.- Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores;

VII.- Por la pérdida total del bien que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que del bien haya quedado;

VIII.- Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación; y

IX.- Por no otorgar garantía el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

----- Por principio, como ha quedado precisado en líneas anteriores, el usufructo es vitalicio, es decir, termina con la muerte del usufructuario y no se transmite el derecho a los herederos del mismo. En particular, la hipótesis que establece la fracción V, relativa a la prescripción, la posesión puede perderse conforme a lo previsto en los derechos reales, así es viable que el usufructo se extingue por prescripción.-----

----- Sin embargo, dentro de nuestra legislación existe una excepción a esta regla, habida cuenta que por lo que refiere la figura de la prescripción, los artículos 1499 y 1514 (fracción V) estatuyen lo siguiente: (lo subrayado es propio) -----

Artículo 1499.- Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo.

Artículo 1514.- La prescripción se suspende y, por lo tanto, no puede comenzar ni correr:

I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad;

II.- Entre los incapacitados y sus tutores mientras dure la tutela;

III.- Entre consortes;

*IV.- Entre personas que no estando *****s viven como si lo estuvieren, mientras dure el estado aparente matrimonial;*

V.- Entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común;

VI.- Entre los coherederos por los derechos que entre sí y con relación a la herencia tengan que reclamarse, mientras no se haga la partición definitiva;

VII.- Entre las personas cuyos bienes estén sometidos por la ley o por providencia del Juez a la administración de otros y éstos, respecto de los actos y responsabilidades inherentes a la administración, mientras no se haya presentado y aprobado definitivamente la cuenta;

VIII.- Entre las personas jurídicas y sus administradores mientras éstos estén en el cargo, por las acciones de responsabilidad contra ellos; y

IX.- Entre el deudor que ha ocultado dolosamente la existencia de la deuda y el acreedor, mientras el dolo no haya sido descubierto.

----- De los arábigos recién transcritos se advierte que, la prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo. Empero, el diverso precepto indica cuándo se suspende y por ende, no puede comenzar ni correr.-----

----- Por lo que, si en la especie, tenemos que la promovente tiene el carácter de poseedora del derecho real de usufructo y las demandadas del derecho real de propiedad, respecto del bien inmueble del cual se reclama la desocupación y entrega, entonces, se actualiza la hipótesis que indica la fracción V, relativa a que se suspende la prescripción, y no puede comenzar ni correr al ser aquéllas coposeedoras del bien común.-----

----- En relación a lo que alega el recurrente respecto a que, al emitir su contestación propuso la prescripción negativa y no la positiva, como asevera atendió el Juzgador, debe decirse que, por un lado, aún y cuando se hubiese referido a la prescripción positiva, ésta no puede actualizarse conforme lo señala el

artículo 727 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, a saber: *“Si varias personas poseen en común algún bien, no puede ninguna de ellas usucapir contra sus copropietarios o coposeedores, pero si pueden usucapir contra un extraño y, en este caso, la usucapión aprovecha a todos los copartícipes.”*, ello, por la misma circunstancia de que en la especie las litigantes son coposeedoras del bien en litigio; por otro lado, se reitera lo infundado de su alegación, puesto que la regla general arriba aludida, no hace distinción si se refiere a la prescripción negativa o a la prescripción positiva la que se suspende, comienza o corre. En tal virtud, ha de considerarse que la prohibición que contienen resulta aplicable en todos los casos de prescripción, ya sea adquisitiva o liberatoria (positiva o negativa).-----

----- Por tanto, considerando que en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se impone concluir que, si bien con la misma norma legal se cuida que no corra la prescripción de un copropietario en contra del otro (en relación con el bien común) y ello se extiende a los coposeedores, este interés subsiste y por ende se colma de finalidad del precepto, si se establece que tampoco corre dicha prescripción en lo que atañe a diversos derechos y obligaciones que tienen como origen el mismo bien común.-----

----- En lo que respecta a las tesis aisladas invocadas por el recurrente, de rubros: *“DERECHOS REALES DESMEMBRADOS, PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”* Y *“USUFRUCTO VITALICIO, SI EL QUEJOSO NO EJERCE EN EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS SUS DERECHOS, ES INCONCUSO QUE PRESCRIBE EL.”* debe decirse que, una vez consultadas se obtiene que en las legislaciones en aquellas invocadas se prevén las hipótesis por las que se suspende y, por tanto, no pueden comenzar ni correr la prescripción entre los coposeedores (artículos 1745 de la Legislación del Estado de Jalisco y artículo 1155 del Código Civil del Estado de Chiapas). Por eso, es que se concluye que tales criterios federales no resultan aplicables al caso concreto. De ahí deviene lo infundado de los argumentos expuestos por el apelante.-----

----- Sustenta el anterior argumento, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis aisladas del tenor siguiente:-----

COPROPIETARIOS, PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y NEGATIVA ENTRE. NO CORRE EL TÉRMINO. El artículo 1167 del Código Civil establece los supuestos en los cuales no puede comenzar ni correr la prescripción, pero sin distinguir si se refiere a ello a la prescripción positiva o a la negativa. En tal virtud, ha de considerarse que la prohibición que contiene resulta aplicable en todos los casos de prescripción, ya sea adquisitiva o liberatoria (positiva o negativa). Para corroborar dicha conclusión, ha de entenderse a que en forma expresa no existe alguna otra disposición legal que regule la interrupción de la prescripción positiva o negativa en forma exclusiva, entre

copropietarios o coposeedores, respecto del bien común, por lo que, considerando que en donde existe la misma norma legal se cuida que no corra la prescripción de un copropietario en contra del otro (en relación con el bien común), este interés subsiste y por ende se colma la finalidad del precepto, si se establece que tampoco corre dicha prescripción en lo que atañe a diversos derechos y obligaciones que tienen como origen el mismo bien común.¹

PRESCRIPCIÓN, POSITIVA Y NEGATIVA ENTRE COPROPIETARIO. NO CORRE EL TÉRMINO.

Tratándose de copropiedad proindiviso de los litigantes, es improcedente la acción de prescripción positiva conforme lo dispone la fracción IV, del artículo 1167, en relación con el 1144 del Código Civil, que establece los supuestos en los cuales no puede comenzar ni correr la prescripción entre copropietarios respecto del bien común, al no encontrarse determinada la parte que a cada uno de ellos les corresponde, sin que en tal hipótesis se distinga si se refiere a la prescripción positiva o la negativa. Por ello ha de considerarse que la prohibición en ella contenida resulta aplicable en todos los casos de prescripción, ya sea adquisitiva o liberatoria (positiva o negativa) por no existir disposición legal expresa que regule la interrupción de la prescripción positiva o negativa en forma exclusiva, entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común, por lo que, considerando que en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se impone concluir que, si bien con la misma norma legal se cuida que no corra la prescripción de un copropietario en contra del otro (en relación con el bien común), este interés subsiste y por ende se colma la finalidad del precepto, si se establece que tampoco corre dicha prescripción en lo que atañe a diversos derechos y obligaciones que tienen como origen el mismo bien común.²

----- Por último, esta Sala Colegiada considera que no es necesario tutelar los derechos fundamentales de la menor
 ***** , pues una vez analizadas las constancias y diligencias

¹Época: Séptima Época, Registro: 251654, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 127-132, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 44.

²Época: Octava Época, Registro: 216695, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Abril de 1993, Materia(s): Civil, Página: 288.

que comprenden el caso que nos ocupa, se estima no han sido transgredidos.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada apelante y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

----- **CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como la sentencia de primer grado declaró improcedente el presente juicio y este fallo confirma lo resuelto por la Juez de origen, es evidente que han recaído dos sentencias adversas en contra de la parte demandada y apelante; por lo tanto, deberá soportar el pago de las costas generadas en esta segunda instancia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por el licenciado *****, autorizado en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles por la parte demandada, contra la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al

Juicio Ordinario Civil sobre desocupación y entrega de bien inmueble promovido por ***** en contra de ***** , por su propio derecho y en representación de la menor ***** , y ***** , representada legalmente por la primera de las nombradas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutive anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada apelante al pago de las costas del juicio erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia. -----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados Hernán de la Garza Tamez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del Titular de

la Octava Sala quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes firman hoy quince de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, que autoriza y da fe.-----

Mag. Hernán de la Garza Tamez Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.----
M'AASS/l'yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 305 (TRESCIENTOS CINCO) dictada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, por el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.